

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Guanajuato, 3 de Abril de 1832.—*Manuel Gomez de Linares*.—*Vicente Partida*, secretario.

### DEL QUINTO CONGRESO.

#### NUMERO 293.

El gobernador del estado de Guanajuato, á todos sus habitantes, sabed: que el congreso del mismo estado ha decretado lo siguiente.

*Número 293.*—El congreso constitucional del Estado, decreta.

La prohibicion de que habla el artículo 3.º de la ley número 53 del primer congreso constitucional, para ser alcaldes, regidores ó procuradores sindicos; comprende tambien á los empleados del Estado que no disfruten una dotacion fija ó determinada.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en Guanajuato, á 4 de Febrero de 1835.—*Octaviano Muñoz Ledo*, presidente. —*Fernando*

*Chico*, diputado secretario.—*Ignacio José de Lámbarri*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Guanajuato, 5 de Febrero de 1835.—*José María Esquivel y Salvago*.—*Vicente Partida*, secretario.

### DEL SEXTO CONGRESO.

#### NUMERO 37.

El gobernador del estado de Guanajuato, á todos sus habitantes, sabed: que el congreso del mismo estado, ha decretado lo siguiente.

*Número 37.*—„El congreso constitucional del estado libre y soberano de Guanajuato, habiendo tomado en consideracion la consulta que el gobierno hace en su oficio de 21 del corriente, acerca de la inteligencia que debe darse al artículo 155 de la constitucion particular, y en cuanto al tiempo en que deben contarse los dos años de que habla el expresado artículo, y considerando lo primero: Que conforme al espíritu de la ley, deben renovar-

se periódicamente los poderes, por ser de esencia del sistema que rige, dicha renovacion; y porque de lo contrario se perpetuarían en unas mismas personas las cargas concejiles, y atendiendo también á que ya en el decreto de 6 de Mayo de 826, en el cual se reglamentaron las elecciones de ayuntamientos, se recomendó la observancia del indicado art. 155, no obstante que las corporaciones que concluyeron en aquel año, no eran conforme á la constitucion; decreta:

Art. 1.º La inteligencia que debe darse al artículo 155 de la constitucion del Estado, es de modo que todo el que hubiere servido cualesquiera de los encargos municipales, no podrá ser electo para ninguno de ellos, sino hasta pasados dos años.

2.º El hueco de que habla el referido artículo, debe contarse desde el 30 de Noviembre de 846 en que se restableció el expresado código; y por tanto, ninguno de los alcaldes, regidores y procuradores que servían al tiempo de dicho restablecimiento, podrá ser electo, sino después de los fijados dos años.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 31 de Enero de 1848.—*J. Pedrosa*, diputado presidente.—*Vicente Lopez*, diputado secretario.—*Antonio Aguado*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno del Estado en Guanajuato, á 4 de Febrero de 1848.—*Lorenzo Arellano*.—*Pedro Amézquita*, secretario.

#### NUMERO 56.

El gobernador del estado de Guanajuato, á todos sus habitantes, sabed: que el congreso del mismo estado, ha decretado lo siguiente.

*Número 56.*—„El congreso constitucional del estado libre y soberano de Guanajuato, habiendo tomado en consideracion la primera de las reformas que al código fundamental del mismo estado, propuso su tercer congreso constitucional; ha tenido á bien decretar lo siguiente.

Artículo único. El artículo 81 de la cons-

titucion del Estado, se modificará como sigue:  
„Las sesiones ordinarias durarán precisamente los cuatro primeros meses de cada año; y solo podrán prorogarse por otros quince dias útiles, cuando el congreso lo acuerde con los votos de las dos terceras partes de los diputados.”

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 30 de Agosto de 1848.—*P. Domingo María Montero de Espinosa*, vice-presidente.—*J. Pedrosa*, diputado secretario.—*Manuel M. de Lizardi*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno del Estado en Guanajuato, á 30 de Agosto de 1848.—*Lorenzo Arellano*.—*Pedro Amézquita*, secretario.



## DEL SÉTIMO CONGRESO.

### MUMERO 71.

El gobernador del estado de Guanajuato, á todos sus habitantes, sabed: Que el congreso del mismo estado ha decretado lo siguiente.

*Número 71.*—„El congreso constitucional del Estado, habiendo tomado en consideracion las reformas propuestas al código fundamental del mismo, por la próxima anterior legislatura; ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Art. 1.º El artículo 83 de la constitucion del Estado, se reformará de esta manera: donde dice, „y un suplente,” dirá, „y tres suplentes.”

2.º El artículo 110 se adicionará del modo siguiente: „Cuando por algun evento ni el vice-gobernador ni los consejeros pudieren encargarse del gobierno, el congreso ó la diputacion permanente podrán elegir un gobernador interino, de entre los ciudadanos que hayan tenido votos para gobernador y vice-gobernador en las últimas elecciones; pero

cesará en su encargo inmediatamente que se pueda restablecer el orden constitucional, y se remuevan los impedimentos que haya habido para que entren al gobierno, el vice-gobernador ó el consejero que haya de elegirse conforme á este mismo artículo.”

3.º A continuacion del artículo 114, se pondrá esta adición: „Siempre que por algun caso extraordinario lleguen á faltar todos ó algunos de los miembros del consejo, en términos que no pueda ya esa corporacion ejercer sus funciones; el congreso ó la diputacion permanente elegirá el número de consejeros interinos que sean suficientes á cubrir esta falta, de entre los ciudadanos que en las últimas elecciones hayan tenido votos para consejeros propietarios y suplentes, cuyo encargo solo durará hasta que entren los nuevos consejeros electos popularmente en las elecciones que fueren mas próximas.”

4.º La 5.ª parte del artículo 117, se adicionará en estos términos: después de las palabras „del Estado” se agregarán estas, „y las generales de que habla el artículo 214.”

5.º El mismo artículo 214, quedará en

estos términos: „Las cuentas generales de los gastos del Estado, serán presentadas al congreso dentro del primer mes de sus sesiones; para que examinadas por el consejo, decrete aquel con vista del informe que merezcan, su enmienda ó aprobacion.”

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 25 de Enero de 1849.—*P. Domingo María Montero de Espinosa*, diputado presidente.—*Manuel Jorrin*, diputado secretario.—*Vicente Lopez*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé su debido cumplimiento. Palacio del gobierno del Estado en Guanajuato, á 26 de Enero de 1849.—*Lorenzo Arellano*.—*Pantaleon Espinosa de los Monteros*.

#### NUMERO 72.

El gobernador del estado de Guanajuato, á todos sus habitantes, sabed: que el congreso del mismo estado ha decretado lo siguiente.

*Número 72.*—„El actual congreso del Es-

tado, habiendo tomado en consideracion las reformas propuestas por el tercer congreso constitucional, sobre el código fundamental del mismo estado; ha tenido á bien decretar.

Art. 1.º El artículo 187, dirá no mas lo que sigue, testándosele lo restante: „Dentro de tercero dia á mas tardar, se recibirá al detenido ó preso su declaracion preparatoria.”

2.º Después del artículo 188, y antes del 189, se pondrá este otro: „Antes de tomarla, se le manifestará si así lo pidiere, el nombre del acusador, en caso de haberlo, el de los testigos que hayan declarado en su contra, y todo cuanto resulte del proceso; el cual se le presentará al reo siempre que lo quiera ver para dar instrucciones á su defensa, suministrándole al propio fin las demás noticias que impetre.”

3.º El artículo 193 se adicionará en la forma siguiente: „Los jueces de letras que se nombren, y en donde las circunstancias no permitieren que los haya, los alcaldes popularmente electos; substanciarán y determinarán todos los juicios civiles y criminales, bien sean de oficio ó bien de parte, que en prime-

ra instancia ocurran en su territorio, sin que se entiendan comprendidas en esta regla general, la causas privilegiadas por esta constitucion. Una ley fijará el número de jueces letrados que deba haber, su respectivo territorio, su residencia, dotacion, forma de su nombramiento, y las demás obligaciones á que estén sujetos en beneficio del Estado.”

4.º El 197 dirá así: „Para los asuntos pertenecientes á la hacienda pública del Estado, habrá un promotor fiscal dotado de los fondos del mismo; y cuyo nombramiento, residencia y obligaciones, se establecerán por una ley.”

5.º Los artículos 198 y 199 se suprimirán por quedar sin objeto, supuestas las anteriores reformas.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 20 de Febrero de 1849.—*Joaquin Ladron de Guevara*, diputado presidente.—*Vicente Lopez*, diputado secretario.—*Jacinto Rubio*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, cir-

cule, y se le dé su debido cumplimiento. Palacio del gobierno del Estado en Guanajuato, á 21 de Febrero de 1849.—*Lorenzo Arellano*.—*Pantaleon Espinosa de los Monteros*.

### NUMERO 91.

El gobernador del estado de Guanajuato, á todos sus habitantes, sabed; que el congreso del mismo estado ha decretado lo siguiente.

*Número 91.*—„El congreso constitucional del Estado, se ha servido decretar lo siguiente.

Los quince días útiles de que habla el decreto número 56 de la anterior legislatura, deben computarse por los en que se celebren las sesiones, segun el reglamento interior del congreso.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 8 de Mayo de 1849.—*Francisco Villaseñor*, diputado presidente.—*Manuel M. de Lizardi*, diputado secretario.—*J. Pedrosa*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Pa-

lacio del gobierno del Estado en Guanajuato, á 10 de Mayo de 1849.—*Lorenzo Arellano*.—*Pedro Amézquita*, secretario.

### NUMERO 110.

El gobernador del estado de Guanajuato, á todos sus habitantes, sabed: que el congreso del mismo estado ha decretado lo siguiente.

*Número 110.*—„El congreso constitucional del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente.

*Artículo único.* El artículo 153 de la constitucion, queda en su sentido obvio y literal; y en consecuencia se derogan el artículo 3.º de la ley número 53 de 24 de Junio de 1828, y el decreto número 293 del Estado, así como las demás disposiciones que sean contrarias al mismo artículo constitucional.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 22 de Enero de 1850.—*J. Pedrosa*, diputado presidente.—*Jacinto Rubio*, diputado secretario.—*Agapito de Anda*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno del Estado en Guanajuato, á 23 de Enero de 1850.—*Lorenzo Arellano*.—*Pedro Amézquita*, secretario.

## DEL OCTAVO CONGRESO.

### NUMERO 194.

El gobernador del estado de Guanajuato, á todos sus habitantes, sabed: que el congreso del mismo estado ha decretado lo siguiente.

*Número 194.*—„El congreso constitucional del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente.

Artículo único. Se revoca el decreto número 8 de 26 de Enero de 1847, que dispone que los diputados al congreso del Estado, no puedan obtener empleos de nombramiento del gobierno, hasta pasado un año de haber concluido sus funciones.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 18 de Marzo de 1851.—*Vicen-*

*te Rincon*, diputado presidente.—*Ignacio Arizmendi*, diputado secretario.—*Rafael Sanchez*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Guanajuato, 21 de Marzo de 1851.—*Octaviano Muñoz Ledo*.—*Pantaleon Espinosa de los Monteros*, secretario.

### NUMERO 238.

El gobernador del estado de Guanajuato, á todos sus habitantes, sabed: que el congreso del mismo estado ha decretado lo siguiente.

*Número 238.*—„El congreso constitucional del Estado, habiéndose ocupado de la exposicion que dirigió el consejo de gobierno á la diputacion permanente, reclamando el ejercicio de las atribuciones que le comete el código fundamental respecto de la formacion de ternas de los empleados del ramo judicial; ha tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º La facultad que por el artículo 15 de la ley número 94 de 1.º de Junio de 1849 se confirió al supremo tribunal de justicia, de proponer ternas al gobierno para el

nombramiento de jueces letrados; es conforme á la reforma constitucional establecida por el artículo 3.º del decreto número 72, de 21 de Febrero del mismo año.

2.º La facultad que por dicho artículo 15 se reservó al congreso ó su diputacion permanente para la aprobacion del nombramiento de jueces letrados, no es opuesta al artículo 6.º del decreto número 152 de 3 de Abril de 1832, que reformó el 104 de la constitucion del Estado, en su parte 3.ª

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 5 de Marzo de 1852.—*Francisco de Guiza*, diputado presidente.—*Bonifacio Palomino*, diputado secretario.—*Martin Reina*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Guanajuato, 6 de Marzo de 1852.—*Octaviano Muñoz Ledo*.—*Pantaleon Espinosa de los Montes*, secretario.



ARTICULO 18 DEL ACTA DE REFORMAS

— A LA —  
**CONSTITUCION FEDERAL.**  
 — 0 —

Artículo 18. Por medio de leyes generales se arreglarán las elecciones de diputados, senadores, presidente de la república y ministros de la suprema corte de justicia; pudiendo adoptarse la eleccion directa, sin otra excepcion, que la del tercio del senado que establece el artículo octavo de esta acta. Mas en las elecciones indirectas no podrá ser nombrado elector primario ni secundario, el ciudadano que ejerza mando político, jurisdiccion civil, eclesiástica ó militar, ó cura de almas, en representacion del territorio en el cual desempeñe su encargo.

